

lo contrario, esta excepcion serviria de estímulo para la multiplicacion indefinida de ese medio inconveniente de recaudar las rentas públicas.

En las excepciones consignadas en la ley del timbre, unas siguen el principio de la antigua ley, otras deben considerarse únicamente como aclaratorias para la práctica, y otras, en fin, como consecuencia de los principios establecidos en la legislación vigente.

En estas excepciones hay un cambio esencial en el límite que se estableció por la ley anterior y que se fijaba en 50 centavos. El objeto de esa concesion era libertar á la clase menesterosa del gravámen; pero en la práctica se ha notado que si en algo se benefician algunos, la excepcion solo sirve de medio para infringir la ley. Las contribuciones que gravitan realmente sobre los pobres casi nunca pasan de un real (12½ cs.), pues las que montan á mayor suma requieren otros medios de produccion y otros elementos de que no pueden disponer los verdaderamente menesterosos.

Estas circunstancias que deben pesar mucho en el ánimo de los que legislan, no pueden tomarse en consideracion cuando se trata de un impuesto adicional, porque si resulta algun inconveniente, no será nunca de la parte accesoria sino de la esencial que es el impuesto primitivo; de manera que si este resultare perjudicial deberá modificarse ó suprimirse, mientras que la supresion del impuesto adicional en nada mejoraria lo perjudicial del primitivo.

Se ha notado que queriendo evitarse el mayor gravámen á los contribuyentes, se han establecido impuestos multiplicando las épocas de pago, con el fin de que los enteros no lleguen á 50 cs. En otras partes se ha creado el derecho de capitacion fraccionando los enteros en doce partes, todo con el intento de excluir la parte que corresponde á la Federacion. Con el objeto de que todas las rentas de los Estados sirvan para el cobro del impuesto adicional una vez conocido el medio de eludir la prescripcion legal, se ha disminuido el tipo para que sean comprendidos todos los contribuyentes, porque de lo contrario resulta, que la infraccion de la ley se convierta en costumbre y que los mas cumplidos sean únicamente los que reporten la carga de los gastos del servicio público, lo cual ademas de ser injusto destruye el equilibrio de las fuentes productoras de la riqueza pública.

Se concibe la excepcion á favor de las clases menesterosas; pero no se encuentra la razon del no pago á las cuotas de 50 cs. que necesariamente debia ser el gérmen de aplicaciones arbitrarias, de infracciones continuas, y lo peor de todo, una pérdida para el fisco que puede estimarse en medio millon de pesos.

Esto que pudiera juzgarse como una exageracion, no lo es. En algunos cortes de caja que acusan un movimiento de 12,000 pesos solo se registra un producto de 96 pesos de contribucion federal y al inquirirse la causa se encuentra que todos los enteros han sido menores de 50 centavos y por tanto libres del pago del adicional. Ademas, como estaban exceptuadas las fracciones menores de 50 centavos en muchas partes los decimales comprendidos entre 50 cs. y 100 solamente exigian 12 y medio centavos de contribucion federal, lo que á mas de ser una infraccion de ley, y una pérdida para el Erario, constituia un gérmen constante de controversias, dificultades y procedimientos que no dan mas resultado positivo que enervar la marcha de la administracion; porque despues de gestionar, examinar y liquidar las cuentas de las oficinas, resulta que no pueden pagar porque no tienen siquiera lo bastante para cubrir sus atenciones.

Estas razones han hecho que se limite la excepcion á las sumas en que no es posible el pago del impuesto federal. Tres centavos no tienen ya cuarta parte que corresponda á nuestra moneda, por eso desde cuatro es obligatoria y á este efecto se crió la estampilla de un centavo.

Siguiendo, sin embargo, el espíritu de la ley antigua en sus excepciones, se ha excluido á los verdaderamente pobres del impuesto en los efectos que expenden en los mercados, cuando el derecho que paguen sea menor de 50 cs.

Se han puesto dos taxativas á esa franquicia que son, los arrendamientos por las razones que ya se han expuesto y las contribuciones por giros permanentes establecidos tambien en los mercados. La práctica en este segundo caso ha demostrado que los establecimientos de todas clases que están situados en el perímetro de los mercados en algunas poblaciones, los reputan como puestos de mercado y en otras reputan á toda la poblacion como plaza para eximirse del impuesto federal, aconteciendo que enteros de 10, 15 y 20 pesos no hayan pagado su proporcional á la Federacion.

Estas erróneas interpretaciones del verdadero principio de la ley, exigen que se precisen de una manera clara las únicas excepciones que sufre el principio sea donde fuere el lugar del expendio y el motivo del pago que se haga á los municipios y al Estado; pues no es el objeto de la ley el imponer la contribucion á nombres y lugares, ni pueden por lo mismo referirse á ellos las excepciones, que en este punto solo han querido beneficiar á las verdaderamente pobres.

Hay otras excepciones consignadas, como el pago que se hace á los hospitales por sobreestancias, otras de igual naturaleza que no son mas que situaciones de dinero de unas á otras oficinas, que deberán figurar en el ingreso, pero que en realidad no constituyen el entero de un ramo de las rentas que son las que grava el impuesto.

Quedan exceptuadas las oficinas de recaudaciones federales enumeradas en la ley, de hacer el cobro del impuesto en el papel especial, porque al refundirse en una sola cuota los derechos que paga el causante, va incluido en el total de ella el 25 por ciento segun las prescripciones legales, no pareciendo conveniente alterar esta medida porque tiende á la simplificacion de las operaciones en beneficio del causante mismo, y produce una economía aunque pequeña al tesoro público.

En los enteros de cantidad fija, por virtud de contrato, por la naturaleza especial de pago ó por otra circunstancia cualquiera, que no permita el aumento del 25 por ciento adicional, corresponderá al Erario el 20 por ciento del entero que se verifique.

Quedan consignadas otras excepciones, con el fin de que la ley quede en consonancia con las demas vigentes.

La ley de 16 de Diciembre de 1861 disponia que en el caso de falta de papel especial para el pago de la contribucion federal podia hacerse uso del sellado comun. Esta prevencion no ha dado los resultados que se esperaban, porque en la mayor parte de las veces las oficinas recaudadoras hacian el cobro en efectivo, y á fin de mes enteraban en la administracion del papel sellado respectiva la suma recaudada, recogiendo un certificado del entero.

Cuando algunas oficinas recaudadoras han amortizado papel sellado comun, han resultado diferencias notables en la aplicacion del honorario que varia del 10 al 20, mientras que el de la contribucion federal se reduce al 2 por ciento. En esta diferencia de aplicacion se confunden necesariamente las partidas, y la administracion general no tiene los datos á tiempo para poder evitar los abusos, resultando de esto que cuando se conoce tenga importantes proporciones.

Por este motivo se ha establecido un curso distinto al papel amortizado, tanto para facilitar la vigilancia sobre las oficinas, como para tener los datos de la recaudacion con mas oportunidad.

Se fija igualmente en la ley el honorario que corresponde á las oficinas recaudadoras, por el trabajo que se les confia con el objeto de evitar confusiones y alegatos por falta de remuneracion. Algunos individuos han pretendido eximirse del cumplimiento de la ley, porque como no estaban compensados no se creian obligados conforme á los preceptos constitucionales.

\* \* \*

Las estampillas pueden circular legalmente dentro de los límites de cada administración principal ó subalterna, y al efecto serán reselladas con un sello particular en cada una de ellas.

Este límite de circulación es por lo pronto una necesidad, tanto para que pueda conocerse el efecto de la ley, como para evitar los abusos que pudieran cometerse por falsificaciones.

La limitación en el curso legal de las estampillas es en parte perjudicial, pero necesaria. Estos documentos pudieran circular como los billetes de banco; mas para esto es forzoso tener los medios necesarios para evitar en lo posible las falsificaciones, y adunar, porque es preciso que las mismas oficinas que deben admitirlas en pago, no pongan rémora en aceptarlas y se lleve á puro y debido efecto su amortización; en una palabra, es preciso el hábito del cumplimiento de la ley. Sin este requisito esencial es sumamente peligroso que circulen libremente porque ello nos llevaría al descrédito de esos valores, é impediría la fiscalización que ahora se necesita para exigir ese cumplimiento.

Este inconveniente nada tiene de extraño, después de la serie de trastornos que ha sufrido el país. Desde el año de 1867 ha entrado la nación en una nueva época de reconstrucción; olvidados los principios de orden y de obediencia á las leyes, ha sido necesario comenzar por recordarlos, y esa propaganda ha tenido que llevarse hasta los pueblos mas remotos, luchando con gravísimas dificultades y con el hábito del desorden que habia sido el estado normal.

Salvadas las mas graves de esas dificultades y reconquistado el imperio de la ley, se tiene ya la base mas importante para el desarrollo de las mejoras que reclama el progreso en la Administración; pero estas mejoras necesitan aún tiempo para no exponerlas á un fracaso inevitable, y el Gobierno va, lenta pero seguramente planteándolas á medida que se vigorizan los resortes administrativos y las costumbres de los pueblos.

\* \* \*

Se ha procurado determinar en la ley de una manera clara y precisa, la cancelación de las de las estampillas, á fin de que esté al alcance de todo el mundo, pudiendo hacerse ya sea con tinta ó con sello á voluntad de quien la practique.

Se ha procurado asimismo que esta circunstancia sirva igualmente de un medio para asegurar le fé pública en los documentos, teniendo cada uno de los que concurren á la formación de ellos el derecho de cancelar una de las estampillas, lo que dificultará la reposición del mismo documento.

La cancelación de estampillas para la contribución federal, corresponde únicamente á las oficinas amortizadoras.

\* \* \*

La parte penal en su mayor parte está tomada de la antigua legislación, y las ligeras variaciones que contiene son derivadas de sus bases anteriores.

Ningun documento hará fé en juicio si no se cancelaron las estampillas necesarias al tiempo de extenderse.

Los que versan sobre cantidades vencidas, para revalidarse, necesitan pagar el 10 por ciento sobre el valor que representen. Hay sin embargo algunos como las fianzas por arrendamientos, en que la cantidad que expresan se refiere á la exhibición mensual; pero ese no es el valor real del documento. Para evitar dificultades, y para seguir la base primitiva de la cuotización, se fija para la pena, lo que represente el producto anual.

Si el documento no versare sobre cantidad determinada, y sea de los cuotizados por hoja, se impone por pena al infractor, 20 tantos del valor de la estampilla que debiera contener.

\* \* \*

A los libros se les ha impuesto la multa de 25 cs. por cada hoja en cada bienio; mas como en esta revalidación pudieran comprometerse derechos ó acciones de tercero, queda á la autoridad judicial la facultad de resolver en los casos que se presenten conforme á derecho.

Uno de los inconvenientes con que se ha tropezado en la práctica, es la pena para los que no lleven libros, y esto ha exigido una nueva imposición penal.

Se objetará á esta innovación que el individuo es libre para llevar ó dejar de llevar la contabilidad del manejo de sus bienes, y que la ley no puede obligarlo sin violar las garantías del hombre; pero esta objeción no debe tomarse en cuenta, porque no es mas que un sofisma. El individuo, el municipio y los Estados, no pueden tener una libertad absoluta, porque de ello vendría el desquiciamiento social, y las leyes todas serian un ataque á esa libertad. Para que exista acción á un derecho, tiene el individuo que disminuir la suma de sus libertades, creándose deberes, y el Gobierno mismo, para asegurar los derechos de los habitantes de la República, tiene el deber de restringir la libertad en los actos que perjudiquen á la sociedad.

El individuo que maneja bienes propios, tiene necesidad de comprender en sus negocios, acciones y derechos de particulares á quienes el Gobierno debe garantizar de cierta manera. No puede por lo mismo decirse de una manera absoluta que haya individuos que manejen exclusivamente bienes propios, y existe por lo mismo la necesidad de obligar á estos ciudadanos á que cumplan con las leyes generales, porque en ellas va imbuída la garantía de los demás.

La dificultad que ha existido en este asunto, no era la obligación que no es discutible, sino la falta de coacción que hiciese efectivo el precepto, y esta circunstancia habia hecho ilusoria la prescripción legal, tal ha sido el motivo de que se consigne en esta ley.

Para asegurar los preceptos establecidos, y sin embargo de estar ya consignadas las penas para las infracciones, se han detallado algunos otros casos en que los particulares tienen la obligación de cuidar del cumplimiento de ella, para evitar el descuido ó la complicidad; pues de otra manera seria impracticable la ley.

Se han determinado, por último, algunas penas muy especiales á la adulteración, falsificación y venta de estampillas, porque son una derivación forzosa de la nueva forma del timbre que se establece, y que no necesitan fundarse.

\* \* \*

Como se manifestó en la Memoria del año fiscal próximo pasado, el nombre que se ha dado al acto de intervenir las oficinas, y el acto mismo ha despertado el temor de una ingerencia directa en los asuntos particulares de las oficinas. Quedó expresado ya perfectamente que este acto no tiene por objeto mezclarse en lo económico de ellas, puesto que la jurisdicción de los interventores no alcanza á la latitud que se pretende tienen.

La intervencion de las oficinas que recaudan fondos de la Federacion, es una necesidad administrativa que viene á completar la natural inspeccion que el Gobierno necesita ejercer sobre sus propias oficinas.

Esta inspeccion, que se deriva de nuestro sistema político, no es exclusiva del Gobierno de la Federacion, sino que aun corresponde á los mismos Estados para llegar al planteamiento de las prescripciones constitucionales en toda su latitud.

Muchos de los municipios tienen ya su sér político, sus rentas propias, y los Estados las que se han creado. La simplificacion de los actos administrativos viene reclamando la unidad en las cuotas con que los ciudadanos contribuyen á los gastos públicos, y aunque todavía tropezamos con algunas dificultades para que quede definitivamente planteada esa mejora, vamos á suponerla planteada ya.

El Estado tiene que percibir en la recaudacion municipal el tanto por ciento para sus rentas. ¿Deberá conformarse con lo que se le remita? Evidentemente que no; porque no basta la persuasion individual en los actos oficiales, es preciso que todos esos actos se comprueben de alguna manera; los buenos para satisfaccion de quien los ejecuta, los malos para que se procure el remedio; de lo contrario el peculado se ejerce á mansalva, y quien sufre es el pueblo, que tiene que hacer mayores sacrificios sin ser beneficiado.

Es preciso, por lo mismo, excogitar el medio, y ese medio es la intervencion de las oficinas. Así se obtiene la seguridad del cumplimiento de las leyes fiscales, y se sabe con exactitud si el producto de los impuestos es bastante ó no á cubrir las exigencias públicas.

La mision del interventor nunca puede exceder del límite de la jurisdiccion del que lo envia, y aun esta queda circunscrita á informar al superior ó á proceder en los casos que la ley le demarca. En el supuesto de que el interventor se excediere, ningun mal puede resultar, porque no tiene fundamento legal para sus actos, y como su encargo es solo gestionar, inmediatamente puede volvérselo al terreno de sus atribuciones.

En estas intervenciones se busca siempre una autoridad extraña al manejo de las oficinas; porque es mas difícil que se coludan para cometer un fraude, pues sus encargos son enteramente disímolos.

El círculo establecido para la Federacion, que se ha preceptuado en la ley, es hacer intervenir por las autoridades políticas de los Estados las operaciones de las oficinas federales de recaudacion, y á estas como agentes se les encarga la intervencion de las del Estado.

La intervencion de las oficinas de Hacienda del Estado se prescribe, porque ellas tambien recaudan fondos de la Federacion, y sus documentos sirven de comprobante á las sumas que deben figurar en el ingreso de los cortes de caja de las federales. Así, pues, sabiéndose cuánto ha producido el ingreso por rentas federales en las oficinas del Estado, puede compararse lo que aparece en las cuentas corrientes de las oficinas que se trata de vigilar.

Esos documentos de las oficinas de Hacienda de los Estados, sirven igualmente de comprobantes á la cuenta de recaudacion, así como los avisos de los tribunales por multas y otros que necesita cada ramo, segun su naturaleza y origen, pues no basta que se presente la cuenta de distribucion, sino que es forzoso comprobar lo que ha debido cobrarse y lo que se ha cobrado, á fin de que la cuenta sea perfecta, pues de otra manera solo se conoce la mitad de la cuenta general del tesoro.

Una vez obtenido este resultado, podrá saberse con exactitud si los impuestos bastan á cubrir las necesidades públicas, porque se conocen exactamente los productos, mientras que abandonando la marcha de la administracion de los caudales públicos á la buena fé de los recaudadores, el producto es hipotético, y jamas podrá saberse á ciencia cierta en lo que consiste el aumento ó la disminucion de los productos y la creacion de nuevos impuestos, quizá constituya un gravámen mayor de lo necesario, á las fuentes productoras de la nacion.

Se comprende por esto, que la intervencion de las oficinas propias ó extrañas, y que el requisito del envío de documentos no constituye un acto de ingerencia entre la jurisdiccion de los interventores é intervenidos, que conservan en sus esferas respectivas el límite que la Constitucion les ha trazado, y ántes bien este acto sirve de garantía recíproca, porque establece una vigilancia benéfica que da mayor fé á los documentos en que se funda la accion directiva de los respectivos gobiernos. No será un medio infalible de garantía, pero al ménos es una dificultad séria con que tropieza la mala fé.

Hasta hoy no ha sido posible allanar las dificultades que encuentra la planteacion de esta mejora, y aunque los preceptos están consignados en diferentes leyes, faltaba la unidad del plan, para que pudiera conocerse el verdadero objeto; por esta razon se han consignado en la presente ley, en un solo cuerpo, los preceptos esenciales, determinando de una manera clara y precisa la progresion de los resortes administrativos y las atribuciones que se les confieren.

En las plantas de las oficinas que establece la ley, hay una variacion radical en el sistema antiguo, en que la misma administracion emitia el papel sellado y lo expendia; y si bien es cierto que hasta hoy ningun acontecimiento ha venido á poner de manifiesto que sea fácil el abuso, sin embargo, para que haya una manera eficaz de asegurar contra todo evento los intereses nacionales, y pueda comprobarse la cuenta de recaudacion de las oficinas que cambian efectos por dinero, se creyó indispensable esa separacion con el fin de que vaya perfeccionándose nuestro sistema.

La oficina de impresion no solamente servirá para hacer las estampillas del timbre y de correos, sino tambien queda expedita para la emision de billetes de banco, bonos y documentos de crédito, ya sea del Gobierno ó de particulares, que tendrán hasta donde es posible, las mayores garantías contra las falsificaciones, porque montada á la altura de las mejores oficinas del mundo civilizado, está en aptitud de presentar sus trabajos con la mayor perfeccion conocida.

Ahora bien, la emision de las estampas del timbre, tiene que sufrir aún otras alteraciones para circularse, resultando de todo esto que llegue á tenerse la evidencia casi de la imposibilidad de las falsificaciones.

Por último, para terminar sobre esta materia solo resta manifestar, que las disposiciones generales de la ley se reducen á medidas complementarias del pensamiento, á restricciones que la práctica ha aconsejado, y en fin, á preceptos reglamentarios, que por estimarse invariables, se han colocado en el mismo cuerpo de la ley.

Sería enteramente ocioso dar la razon de cada uno de estos preceptos, porque ellos se comprenden bastante sin necesidad de mayores explicaciones.

Es de esperarse que esta reforma en una de las rentas de la Federacion, dé los resultados que se buscan, y que su aplicacion produzca un beneficio público, así como mayor garantía para las transacciones, y mayor simplicidad en los usos comerciales.

#### LINEAS DE VAPORES SUBVENCIONADAS.

Las líneas de vapores que reciben subvencion del Supremo Gobierno son las siguientes:

Línea de los Sres. Alexander é hijos, de Nueva-York, que hace sus viajes entre Veracruz y Nueva-York, tocando en Campeche, Progreso y Habana.

Línea de la Compañía de vapores-córreos del Pacífico, que hace sus viajes entre Panamá y San Francisco California, tocando en Acapulco, Tonalá, Salina Cruz y Soconusco.